



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, **FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02624 00** formulada **MARÍA ISABEL MANCIPE ARENAS** contra **JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110014003-036-2019-00991-02**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02624 00
Accionante: María Isabel Mancipe Arenas
Accionado: Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de noviembre de 2023. Acta 40.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA ISABEL MANCIPE ARENAS**, contra el **ESTRADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **DESPACHO 36 CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Promovió junto con el señor Pedro Fracey Vega, juicio reivindicatorio contra José Ignacio Penagos Tinjacá, Yuri Stefany Penagos Moreno y Yamid Andrés Africano Junca. Le correspondió por reparto al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, D.C., con radicado 110014003036 2019 00991 00.

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2022, se acogieron las pretensiones. Inconformes, los demandados apelaron el veredicto.

Se asignó la competencia para dirimir la alzada, al Estrado 8 Civil del Circuito de esta urbe. La Funcionaria se declaró impedida para conocer el asunto en segunda instancia, porque fue quien profirió la determinación de primer grado. Remitió el diligenciamiento a la autoridad convocada.

Por auto adiado 8 de septiembre de 2023 -sic-, admitió el recurso vertical. La parte apelante no sustentó. En proveído fechado 17 de febrero hogaño, lo declaró desierto, el cual cobró ejecutoria sin reparos.

El 2 de marzo siguiente, el apoderado de los convocados formuló incidente de nulidad. El proceso ingresó al Despacho el 10 de abril postrero, sin que, a la fecha de interposición del resguardo, haya emitido pronunciamiento alguno¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, resolver lo pertinente.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., informó que la causa que motivó la interposición del resguardo se

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

encontraba al despacho para emitir resolución². En comunicación posterior, allegó el proveimiento calendado 9 de noviembre último, en virtud del cual dispuso, entre otras circunstancias, el rechazo de plano de la invalidez impetrada³.

5.2. La señora Juez 36 Civil Municipal de Bogotá, D.C., indicó que no ha incurrido en la violación endilgada, corresponde al Juzgado al Superior pronunciarse acerca de la alzada que se encuentra surtiendo en esa dependencia. Deprecó la desvinculación⁴.

5.3. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

² Archivo “10INFORME Juzgado09CCEN ACCIÓN DE TUTELA...pdf”.

³ Folio 2 del archivo “14CorreoMemorialJuzgado09CC.pdf” y “15 2019 991 02 VERBAL AUTO RECHAZA DE PLANO NULIDAD DE AUTO...pdf”.

⁴ Archivo “18RespuestaJuzgado36CivilMunicipal...pdf”.

⁵ Archivos “06ConstanciaNotificaAutoAdmisorio_Despacho.pdf”, “07Notificación_Admite_2023-02624_OPT-7662.pdf”; “08Aviso_Admite_2023-02624_DraMárquez.pdf”; “12ConstanciaNotificaciónTutela2023-2624...pdf”; “19CorreoConstanciaNotificaciónJ09C.pdf”; y, “20ConstanciaNotificaciónPersonalAutoProceso2019-991-02.pdf”.

6.2. En el caso *sub-lite*, el reclamo constitucional se dirige a cuestionar la tardanza en la resolución de la nulidad impetrada el 2 de marzo del año en curso⁶ al interior del juicio reivindicatorio con radicado 110014003036 2019 00991 02⁷.

Una de las garantías del debido proceso consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada, se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora, la jurisprudencia constitucional ha sostenido: *“...Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que

⁶ Archivo “01SolicitudIncidenteNulidad.pdf” ubicado en el “02IncidenteNulidad”, cuaderno “C05ApelaciónSentenciaJuzg09CCTO”, “02SegundaInstancia” de la carpeta “13ExpedienteJuzgado09CivilCto”.

⁷ Al Estrado accionado le fue repartido el asunto en segunda instancia con el radicado 02, por cuanto el 01 se le asignó en principio al Juzgado 8 Civil del Circuito, autoridad que, como se indicó en los antecedentes, a través de la Funcionaria regente, se declaró impedida, por las circunstancias reseñadas.

participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...”⁸.

6.3. Aplicados estos lineamientos al asunto que ocupa nuestra atención, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque aun cuando no se desconoce que, en efecto, medió un término considerable como lo esgrime la tutelante, en el transcurso de esta instancia se superó la situación que motivó la protesta constitucional, si en cuenta se tiene que, según informó la Funcionaria que regenta el Despacho enjuiciado, en auto calendado 9 de noviembre de 2023⁹, notificado por estado del día siguiente, emitió pronunciamiento respecto del incidente de nulidad planteado por el extremo demandado, en el sentido de rechazarlo de plano; además, dispuso que por secretaría se diera “...cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero hogaño...”, según el cual ordenó devolver “...las actuaciones al juzgado de primera instancia...”¹⁰.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen a la presente salvaguarda.

⁸Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

⁹ Archivo “15 2019 991 02 VERBAL AUTO RECHAZA DE PLANO NULIDAD DE AUTO...pdf”.

¹⁰ Archivo “08AutoDeclaraDesiertoRecursoApelaciónSentencia.pdf”, ubicado en el “01CuadernoPrincipal”, del “C05ApelaciónSentenciaJuzg09CCTO”, “02SegundaInstancia” de la carpeta “13ExpedienteJuzgado09CivilCto”.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio.

La Alta Corporación precisó sobre el hecho superado, que: *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*¹¹.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”*¹².

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada - **carencia actual de objeto-**.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comentario.

¹¹ Sentencia T- 148 de 2020.

¹² Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **MARÍA ISABEL MANCIPE ARENAS**, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea9fafa1fc1b37280fd19173702e24c7383975a2ffe9ee0de13f3d3febfe58**

Documento generado en 16/11/2023 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>